

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° _____ caratulada: _____, y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación de la interesada solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en brindar la propuesta de aceptación voluntaria de su beneficio de pensión, en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma.

Que su artículo 9° prevé que la autoridad de aplicación, la Administración Nacional de Seguridad Social, establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que por su parte el artículo 8° del Decreto N° 894/16 reglamentario de la referida ley, establece procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por encuadrar en algunos de los siguientes supuestos: a) Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que el artículo 2° del Anexo II de la Resolución ANSES N° 305/2016 establece procedimientos abreviados para los beneficiarios que requieren una

solución con mayor urgencia, de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto N° 894/16.

Que dicho artículo 2° establece tres tipos de procedimientos: a) Procedimiento de reajuste anticipado, b) Procedimiento de reajuste anticipado con aceptación previa y c) Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa.

Que por su parte la Resolución ANSES 17-E/17 establece en su artículo 1° que el procedimiento de reajuste anticipado será aplicable a aquellos titulares de un beneficio previsional que no hubieren iniciado juicio, su haber reajustado sea inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) el haber mínimo garantizado y se cumpla además alguno de los siguientes requisitos: tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad; o padezcan una enfermedad grave; o el incremento del haber no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo mencionado.

Que la interesada posee NOVENTA (90) años de edad, y del Sistema MI ANSES surge que su beneficio se encuentra dentro del Programa, y que para el caso de no visualizar la información de reajuste y retroactivo, debe consultar nuevamente en breve para ver novedades.

Que al respecto, esta Institución cursó un pedido de informe a la ANSES, a efectos de conocer los motivos por los cuales no se habría brindado a la fecha, una propuesta de aceptación voluntaria al beneficio toda vez que se encuentra alcanzado por los términos de la Ley N° 27.260.

Que la ANSES se limitó a comunicar que "...el beneficio en cuestión está comprendido dentro de los casos de mayor complejidad..." "...se encuentra en proceso de evaluación pues requiere un análisis exhaustivo...", y que "...ANSES podrá tener una definición respecto a su caso en los próximos meses".

Que dicha respuesta no resulta acorde a los puntos requeridos ni a la urgencia de resolución de la problemática planteada por la interesada.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del Programa Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados mediante la Ley Nº 26.970, sin que el organismo previsional brinde una propuesta de aceptación voluntaria teniendo en cuenta que la interesada posee NOVENTA (90) años de edad, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la misma.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley Nº 24.284, exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a que brinde una propuesta de aceptación voluntaria en el beneficio de pensión Nº15-5-1039134-0.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue el reajuste del beneficio de pensión N°15-5-1039134-0 en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 97/17